



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023**-00072-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ELAINE XIMENA CARRILLO GÓMEZ
CAUSANTE: ANTONIO MARÍA CARRILLO BELEÑO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las solicitudes elevadas por los apoderados judiciales de los herederos aquí reconocidos.

En primer lugar, se tiene que el abogado de la señora Feny María Coronado Mendoza, cónyuge supérstite del causante y de los herederos Eder José y Arthur Carrillo Coronado, aportó la escritura pública No. 3.503 del 26 de diciembre de 2023 de la Notaría Segunda de Valledupar, por medio de la cual la señora Elaine Ximena Carrillo Gómez cedió a título de venta a la señora Feny María, los derechos herenciales que le pudieran corresponder en este sucesorio.

Pues bien, una vez examinado el instrumento público, considera esta agencia judicial que este cumple con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1857 del Código Civil. Por tal razón, al acreditarse los presupuestos sustanciales, se estima oportuno reconocer la calidad de cesionaria a la cónyuge sobreviviente del de *cujus*.

En segundo lugar, se observa que en el mismo memorial, el referido abogado pide que se imprima el trámite de mutuo acuerdo al presente proceso, al no existir otros herederos determinados y como quiera que la heredera que solicitó la apertura de la sucesión vendió sus derechos.

Además, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, petición coadyuvada por el profesional que representa los intereses de la heredera Elaine Ximena, quien inclusive renuncia a los términos de ejecutoria que resuelva favorablemente la solicitud.

Así pues, por un lado, es conveniente precisar que a pesar de la circunstancia presentada (cesión de derechos herenciales), nuestro estatuto procesal no contempla la posibilidad de adelantar el trámite de común acuerdo, pues a pesar de que no se tenga noticia de otros herederos determinados, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 491 del CGP.

Aunado a lo anterior, sería un desacierto pretermitir las etapas propias de los procesos liquidatorios, especialmente, de la sucesión, el cual implica indispensablemente la realización de la diligencia de inventario y avalúos

(artículo 501 ibídem), el decreto de la partición, la presentación del trabajo partitivo y su posterior aprobación, siguiendo lo dispuesto en los artículos 507, 508 y 509 ibid. Escenarios naturales donde cualquier asignatario o acreedor puede ejercer su derecho de defensa a través de las objeciones que puede promover en cualquiera de las dos actuaciones aludidas en antecedencia.

Bajo ese entendido, y sin entrar en más consideraciones, se debe denegar la solicitud planteada por el Dr. Vides Palomino, consistente en que se imprima el trámite de mutuo acuerdo al presente proceso.

Por otro lado, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, toda vez que fue solicitada por todos los herederos reconocidos y la cónyuge del causante, cumpliendo con lo atemperado en el numeral 1° del artículo 597 del compendio adjetivo.

De igual forma, se accederá a la renuncia de términos de ejecutoria presentada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la señora FENY MARÍA CORONADO MENDOZA, cónyuge superviviente del causante como cesionaria de los derechos herenciales que le asisten a la heredera Elaine Ximena Carrillo Gómez en el presente juicio de sucesión, teniendo en cuenta lo consignado en la escritura pública No. 3.503 del 26 de diciembre de 2023 de la Notaría Segunda de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud presentada por el Dr. Carlos Alberto Vides Palomino, tendiente a que se imprima el trámite de común acuerdo al presente proceso de sucesión, de acuerdo a lo manifestado en antecedencia.

TERCERO: Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto, en atención a lo reglado en el numeral 1° del artículo 597 del CGP.

CUARTO: Acceder a la renuncia de términos de ejecutoria presentada por la parte actora, por lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Señalar el nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como lo prescribe el numeral 4° del artículo 107 del CGP y el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

SÉPTIMO: Agregar al expediente el inventario presentado el 22 de enero de 2024 por el Dr. Carlos Alberto Vides Palomino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6588fe50d2e9351099247fbb09dfa9093128d2f73837100198f75ae7548e5264

Documento generado en 08/02/2024 05:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>